



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/224/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/224/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00189021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/224/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de abril de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha cinco de mayo presentó su respectiva contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, sin embargo, se advierte que no efectuó manifestaciones.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Titular del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Con referencia en lo anterior, la información solicitada en los puntos del 1 al 6, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California (FEBC) inicio su funcionamiento de manera parcial como organismo autónomo a partir del día primero de enero de 2021. Por ello, la Fiscalía electoral no cuenta con registros de fecha anterior a enero de 2021.

[...]

ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN LA RESOLUCIÓN

TERCERO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Solicitud que se hizo consistir en:

“1.- En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020? (desglosado por año).

2.- En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2020?

3.- En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020? (desglosadas por año).

4.- En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2020? (desglosadas por año).

5.- ¿Cuál o Cuáles son las conductas con apariencia de delito electoral cometidas y/o denuncias y/o perseguidas, desglosadas por año a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y subtipo?

6.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020.”
(Sic)

El sujeto obligado **otorgó su respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública:

En cuanto al artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, se menciona que:

SEPTIMO. Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal de delitos electorales que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado, continuarán en esa dependencia hasta que quede debidamente operando en su totalidad la Fiscalía Especializada del Fiscal para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California.

Con referencia en lo anterior, la información solicitada en los puntos del 1 al 6, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California (FEBC) inicio su funcionamiento de manera parcial como organismo autónomo a partir del día primero de enero de 2021. Por ello, la Fiscalía electoral no cuenta con registros de fecha anterior a enero de 2021.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Es procedente la presente queja, toda vez que no se proporciono la información solicitada.

Existe una falta de respuesta evidente.” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Con referencia en lo anterior, la información solicitada en los puntos del 1 al 6, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California (FEBC) inicio su funcionamiento de manera parcial como organismo autónomo a partir del día primero de enero de 2021. Por ello, la Fiscalía electoral no cuenta con registros de fecha anterior a enero de 2021.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que inicio su funcionamiento de una manera parcial en primero de enero de dos mil veintiuno, de la misma manera advierte una inexistencia de información por tal motivo, tal como se aprecia.

[...]

En cuanto al artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, se menciona que:

SEPTIMO. Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal de delitos electorales que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado, continuarán en esa dependencia hasta que quede debidamente operando en su totalidad la Fiscalía Especializada del Fiscal para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California.

Con referencia en lo anterior, la información solicitada en los puntos del 1 al 6, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California (FEBC) inicio su funcionamiento de manera parcial como organismo autónomo a partir del día primero de enero de 2021. Por ello, la Fiscalía electoral no cuenta con registros de fecha anterior a enero de 2021.

[...]” (sic)

Cabe destacar, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud el día doce de mayo de dos mil veintiuno, es decir, posterior a la notificación de la admisión del presente recurso de revisión, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en respuesta al recurso de revisión dio la misma respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00189021, en la que manifestó que el organismo inició parcialmente su funcionamiento el día primero de enero

de dos mil veintiuno, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada por el recurrente al .

De lo anterior, y en análisis de lo manifestado por el sujeto obligado se observa que encuentra su base en la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California que fue Publicada en el Periódico Oficial No. 71, con fecha 13 de noviembre de 2020, Sección II, Tomo CXXVII. Tal como se aprecia.
[...]

LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 137

ÚNICO.- Se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado De Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto entra en funciones la Fiscalía Especializada, la Fiscalía General del Estado recibirá las denuncias de delitos electorales, remitiendo las carpetas de investigación a la Fiscalía Especializada una vez que inicie operaciones en los términos de la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, la asignación de recursos suficientes para la operación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada

CUARTO. El proceso de designación del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, deberá iniciarse al día siguientes de la entrada en vigor de la presente reforma de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

[...]” (sic)

De tal forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Baja California, en lo que nos ocupa, no se considera necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información.

“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.”(sic)

De tal manera, que en este caso en particular dicha participación del Comité de Transparencia no resulta necesaria, puesto que no se tienen elementos de convicción que permita suponer que obra en sus archivos ya que se creó en fecha uno de enero de dos mil veintiuno, para que se de intervención y emita una resolución de inexistencia; en soporte a lo anterior se cuenta con el siguiente criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 07-17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se atendió la solicitud de información y la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, sin que se proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta, la solicitud de información y la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública, en congruencia con la

materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta a la solicitud de información y la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/224/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.